



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2023 00070 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	BEATRIZ OROZCO MONTOYA Y OTROS
Demandado	IVÁN GUARACA BARBOSA
Tema	ADMISIÓN DEMANDA

Procede a determinar la viabilidad de la demanda incoada.

La demanda VERBAL "RCE" promovida por BEATRIZ OROZCO MONTOYA, EDNA MARIANA DÍAZ VANEGAS Y MARÍA JOSÉ OROZCO DÍAZ contra IVÁN GUARACA BARBOSA, HONORIO ROA GÓMEZ, TAX COOPEBOMBAS LTDA. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones de la ley 2213 de 2022, razones por las cuales el Despacho,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la demanda VERBAL "RCE" promovida por BEATRIZ OROZCO MONTOYA, EDNA MARIANA DÍAZ VANEGAS Y MARÍA JOSÉ OROZCO DÍAZ contra IVÁN GUARACA BARBOSA, HONORIO ROA GÓMEZ, TAX COOPEBOMBAS LTDA. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..

2-. TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss del Código General del Proceso.

3-. ORDENAR la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 la ley 2213 de 2022, en su defecto siguiendo los lineamientos de los artículos 291, 292 del Código general del Proceso.

4.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (art. 369 CGP)

5.- CORRER traslado de los documentos aportados con la demanda, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6.- CONCEDER amparo de pobreza a la demandante: BEATRIZ OROZCO MONTOYA, EDNA MARIANA DÍAZ VANEGAS Y MARÍA JOSÉ OROZCO DÍAZ, por darse los presupuestos de los artículos 151 y ss del Código General del Proceso y serán representados por el apoderado a quien otorgaron poder.

7.- La medida cautelar solicitada, será negada por improcedente, ni el vehículo sobre el cual pretenden que recaiga la medida y la persona que anuncian como propietaria, no están relacionados con los hechos que originaron el proceso ni son parte en el mismo.

8.- En la forma y términos del poder conferido, reconoce personería judicial a la abogada SANDRA GIOVANNA CAMACHO FRANCO TP 211798 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con CC1017204932; recibirá notificaciones en el correo [giovannacamachoabogada@gmail.com](mailto:giovannacamachoabogada@gmail.com) 3045319882.

9.- Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Jorge William Chica Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 010 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405829d4718dbd8151b450cdeab8dd6e6cef6a854d83bd2827bb5b4e1bbc1e46

Documento generado en 14/02/2023 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>